

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ley relativa al Patrimonio Artístico Nacional.—Páginas 1393 a 1399.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto implantando los acuerdos sobre adaptación de servicios de Sanidad interior que pasan a la Generalidad de Cataluña, consignados en el anejo que se inserta. — Páginas 1399 y 1400.

Otro disponiendo que por los Centros que se indican se proceda al nombramiento de los funcionarios respectivos que han de constituir la Comisión de Técnicos para los efectos que se mencionan.—Página 1400.

Otro ídem que durante la ausencia del señor Ministro de Estado queda encargado de la cartera de este Departamento el señor Presidente del Consejo de Ministros.—Página 1400.

Otro nombrando Presidente de la Delegación de España en la Conferencia Económica Mundial, que ha de celebrarse en Londres, a D. Luis Nicolau D'Oliver, ex Ministro de Economía y Diputado a Cortes.—Página 1400.

Orden resolviendo instancia presentada por D. Carlos Casajuana Díaz.—Página 1400.

Ministerio de Justicia.

Orden fijando las dietas que le corresponde percibir a Eusebio Manero Royo, Alguacil del Tribunal Industrial de Vizcaya.—Página 1401.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los reclusos que figuran en la relación que se inserta.—Página 1401.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las

cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1402 a 1404.

Ministerio de la Gobernación

Orden nombrando a D. José Luis Servet López Altamirano Profesor de la Escuela de Aviación del Aero Popular.—Página 1404.

Otra fijando las plantillas de Porteros correspondientes a Comunicaciones. Páginas 1404 y 1405.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Orden resolviendo expediente incoado por los vecinos de Villarroze, Ayuntamiento de Aranga (Coruña), sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 1405.

Otras ídem peticiones formuladas por D. Pedro Paloma Torres y el niño Gerardo González.—Páginas 1405 y 1406.

Otras resolviendo expedientes sobre modificación de Escuelas.—Página 1406.

Otra aprobando la convocatoria de concurso para la provisión de tres plazas de Profesores de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas, de Mieres.—Página 1406.

Otra concediendo la gratificación de 2.500 pesetas a D. Adolfo J. Teophan Martínón, Ayudante de Taquigrafía, Mecanografía, Caligrafía y Dibujo del Instituto local de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote.—Página 1406.

Otra resolviendo expediente promovido por el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada. — Páginas 1406 y 1407.

Otra disponiendo que la plaza de Profesor de Modelado y Vaciado y Composición decorativa (Escultura), de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia, sea desdoblada en la forma que se indica.—Página 1407.

Otra ídem se devuelva a D. Juan Cruz Baus la fianza que constituyó para

garantía de su cargo de Pagador de obras de la provincia de Gerona.—Página 1407.

Otra nombrando con carácter definitivo Vocales del Patronato local de Formación Profesional de Cáceres a los señores que se mencionan.—Página 1407.

Otra disponiendo que rija el Reglamento, que se inserta, para funcionamiento de los Consejos asesores de las Escuelas de Ingenieros Industriales.—Páginas 1407 y 1408.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes declarando beneficiarios del Régimen de protección social a la familia a los señores que se indican. Páginas 1408 a 1410.

Otra relativa a los depósitos previos a que se refieren los artículos que se mencionan del Estatuto especial para entidades particulares de ahorro capitulación y similares.—Página 1410.

Otras disponiendo sean inscritas las Sociedades que se mencionan en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.—Páginas 1410 y 1411.

Otra nombrando las Delegaciones del Gobierno y de las organizaciones patronal y obrera que han de asistir a la XVII Sesión de la Conferencia internacional del Trabajo.—Página 1411.

Otra disponiendo que la Sección de Contratas ferroviarias del Jurado mixto de Transportes terrestres de Barcelona quede constituida en la forma que se expresa.—Páginas 1411 y 1412.

Otra aceptando a D. José Juárez Capilla la dimisión del cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Alcalá de Henares.—Página 1412.

Otra nombrando Vicepresidente de la Agrupación de los Jurados mixtos que se indican a D. Ricardo Morán Ruiz.—Página 1412.

Otra dejando sin efecto la Orden de

13 del actual para la celebración de lo de Pesca de Huelva.—Página elecciones de la Sección de la Industria almadrabra del Jurado mixto.—Página 1412.

Otras disponiendo que en el plazo de veinte días se celebren las elecciones para designación de Vocales de los Jurados mixtos que se expresan.—Página 1412.

Otras declarando la extinción de las Sociedades que se indican.—Páginas 1412 y 1413.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden resolviendo instancia de don Bartolomé Mari Mayáns solicitando autorización par importar en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco.—Páginas 1413 y 1414.

Otra ídem expediente instruido con motivo de instancia de D. Alfonso Pérez Guzmán en súplica de que se le aplique la excepción que autoriza la ley de Reforma Agraria para los ex Grandes de España.—Página 1414.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.—Aprobando el plan, que se inserta, para el primer curso teórico-práctico de los Geómetras Ayudantes de Catastro que deseen llegar a ser Topógrafos.—Página 1414.

ESTADO.—Subsecretaría.—Fijando el 15 de Octubre próximo como fecha de comienzo de los ejercicios de

oposición para cubrir las plazas vacantes de pensionados en la Academia Española de Bellas Artes en Roma.—Página 1414.

Dirección general de Asuntos Exteriores.—Convenio Internacional para la protección de obras literarias y artísticas, firmado en Roma el 2 de Junio de 1928.—Página 1414.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican.—Página 1415.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—Anunciando que la segunda subasta del usufructo del pesquero de almadras denominado "Catabardina de Cope", tendrá lugar el día 14 de Agosto próximo.—Página 1415.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los de carácter mueble pertenecientes a la Asociación benéfica que se mencionan.—Página 1415.

Dirección general del Tesoro público.—Autorizando a D. Gabino Alústiza, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aya (Guipúzcoa) y Presidente de la Junta de Beneficencia, Hospital de Nuestra Señora de Aitzpea, para celebrar una rifa en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Agosto próximo.—Página 1415.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría de Comunicaciones.—Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en esta Subsecretaría.—Edictos llamando y emplazando a los señores que se indican.—Página 1415.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.

Anunciando el extravió del título de Licenciado en Farmacia de D. Saturnino de Echevarri y Lecanda.—Página 1416.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando el extravió del título de Maestra de Primera enseñanza superior de doña Emilliana López-Brea y López-Barrañón.—Página 1416.

Declarando desierta la subasta de las obras con destino a Escuelas unitarias en Zarza la Mayor (Cáceres).—Página 1416.

Accediendo a lo solicitado por doña Emilia Pastora Sánchez, Maestra de la Escuela del barrio de Occidente (Córdoba).—Página 1416.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se indican.—Página 1416.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Rectificando el artículo 4.º de la Orden de 25 de Abril próximo pasado sobre organización de la Escuela de Ingenieros navales.—Página 1416.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Concediendo prórroga de licencia por enfermo a D. Antonio Fernández Fernández, Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos.—Página 1416.

Continuación del índice alfabético, por orden de materias, de Decreto-leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el primer trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Están sujetos a esta Ley, que cumplimenta lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución y el artículo 13 de la Ley de 10 de Diciembre de 1931, cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya, en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible, exceptuando, naturalmente, las obras de autores contemporáneos; los inmuebles y muebles así definidos constituyen el Patrimonio histórico-artístico nacional.

Artículo 2.º Los propietarios, poseedores y usuarios de los inmuebles y de los objetos muebles definidos en el artículo anterior, ya sean Corporaciones oficiales, entidades civiles y eclesiásticas, personas jurídicas o naturales, responderán ante los Tribunales de las obligaciones que por esta Ley se establecen.

Artículo 3.º Compete a la Dirección general de Bellas Artes cuanto atañe a la defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional. Para lo cual cuidará: de la inclusión en el Catálogo de Monumentos histórico-artísticos de cuantos edificios lo merezcan, como asimismo de los conjuntos urbanos y de los parajes pintorescos que deban ser preservados de destrucciones o reformas perjudiciales; de la conservación y consolidación de los monumentos antiguos por cualquier concepto dependientes del Estado o puestos bajo su vigilancia; reglamentación limitadora de la salida de España de objetos histórico-artísticos; de las excavaciones; de la organización e incremento de los Museos, y de

la formación del inventario del Patrimonio histórico-artístico de la Nación.

Artículo 4.º Una Ley especial regulará lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España, quien quiera que sea su poseedor, siempre que no estén al cuidado del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo 5.º La Dirección general de Seguridad, de acuerdo con la de Bellas Artes, procurará la formación de cierto número de Policías especializados en las materias de que se ocupa esta Ley y destinados a perseguir sus infracciones.

Será obligación de los mismos admitir cuantas denuncias se les hicieren relacionadas con su cometido, tramitándolas con la mayor diligencia e informando acerca de ellas a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 6.º Serán organismos consultivos e informativos de la Dirección general de Bellas Artes, la Academia de la Historia y las de Bellas Artes, la Junta Superior del Tesoro Artístico, Facultad de Filosofía y Letras, los Patronatos del Museo del P...

do y de la Biblioteca Nacional, del Museo Arqueológico, la Escuela Superior de Arquitectura, el Patronato Nacional de Turismo, el Fichero de Arte Antiguo, establecido en el Centro de Estudios Históricos; la Sociedad Nacional de Geografía y demás establecimientos similares de España.

Artículo 7.º Para cumplimiento de las disposiciones de esta Ley se crea la Junta Superior del Tesoro Artístico, constituida por un representante de cada una de las siguientes entidades: Academia de la Historia, Academia de Bellas Artes de San Fernando, Dirección general de Aduanas y Fichero de Arte Antiguo. Serán asimismo miembros de ella el Director, Subdirector o un representante del Museo del Prado, Museo Arqueológico y Museo de Artes Decorativas; el Presidente del Patronato de Turismo, los Catedráticos de Historia del Arte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, el Catedrático de Arqueología, el de Numismática y Epigrafía, el de Arqueología arábiga y el de Historia primitiva del Hombre, de la misma Facultad; el Profesor de Historia de la Arquitectura de la Escuela Superior de Arquitectura, un Arquitecto especializado, elegido por la misma Junta; un representante de las Juntas de Museos que existan al presente o que se crearen con la aprobación de la Dirección general de Bellas Artes y cuatro personas escogidas entre Arquitectos, Profesores de Centros oficiales de enseñanzas o que hayan demostrado conocimientos de Arte antiguo. La designación de personas para constituir la Junta, cuando haya lugar a elegir, se hará por el Ministerio de Instrucción pública a propuesta de la Dirección general de Bellas Artes o de las entidades representadas. La Junta elegirá de su seno el Presidente y nombrará un Secretario interventor.

Todo cargo en esta Junta será incompatible con el comercio de objetos de arte.

Artículo 8.º La Junta se dividirá en Secciones para la mejor distribución del trabajo. Las Secciones serán seis:

- 1.ª Monumentos histórico-artísticos.
- 2.ª Excavaciones.
- 3.ª Reglamentación de exportaciones.
- 4.ª Museos.
- 5.ª Catálogos e inventarios; y
- 6.ª Difusión de la cultura artística.

Los miembros de la Junta podrán pertenecer a más de una Sección. El Reglamento fijará el funcionamiento de la Junta y las obligaciones, prerro-

gativas y remuneración de sus miembros.

Artículo 9.º La Junta creará Delegaciones en las localidades que juzgue conveniente y donde encuentre núcleos culturales, aprovechables para la labor que le está encomendada. Se denominarán Juntas locales del Tesoro Artístico.

La Junta Superior, al crearlas, fijará su residencia y demarcación y el número y la materia de las funciones que hayan de ejercer.

Artículo 10. La Junta Superior del Tesoro Artístico tomará como base para constituir una Junta Delegada; el Patronato de un Museo o de un Monumento, un Centro de enseñanza o una institución cultural que ofrezca garantías de competencia y actividad. Serán miembros de la Junta, además de los patronos del Museo o Monumentos, directivos del Centro o institución, etc., los Delegados provinciales de Bellas Artes, uno por lo menos de los Académicos correspondientes de la Historia y de la de Bellas Artes adscritos a la comarca donde la Junta delegada radique; donde los hubieren, los Catedráticos de Historia del Arte y de Arqueología, de Universidad; Catedráticos de Historia de los Institutos y Profesores de las Escuelas de Bellas Artes y de Artes y Oficios.

Artículo 11. Las Juntas locales del Tesoro Artístico formularán un plan anual de trabajos y un presupuesto que la Junta Superior dictaminará, y anualmente también enviarán una Memoria sucinta de lo realizado. Las cuentas se rendirán a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 12. Las Juntas locales del Tesoro Artístico, a medida que se creen, sustituirán a las Comisiones provinciales de Monumentos, haciéndose cargo de sus archivos, colecciones, etcétera.

Subsistirán provisionalmente las Comisiones provinciales de Monumentos en las provincias donde no se creen Juntas locales del Tesoro Artístico; con la única modificación de que será Vocal nato de ellas el Delegado provincial de Bellas Artes.

Artículo 13. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico no tendrán fuerza ejecutiva sin orden del Director general de Bellas Artes.

TÍTULO PRIMERO

De los inmuebles.

Artículo 14. Los Monumentos declarados nacionales y arquitectónico-artísticos, se llamarán en lo sucesivo Monumentos histórico-artísticos. La decla-

ración de los que en adelante se incluyan en esta categoría se hará por Decreto, previo el informe favorable y razonado de las Academias de la Historia, las de Bellas Artes o de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 15. El expediente para la declaración de Monumento histórico-artístico se incoará a petición de las Juntas del Tesoro Artístico o de las Comisiones provinciales de Monumentos, donde subsistan, o de las Corporaciones de gobierno regional, provincial o municipal para los inmuebles enclavados dentro de su demarcación. Los organismos, Corporaciones y entidades mencionadas en el artículo 6.º podrán pedir la declaración para los inmuebles de cualquier localidad española, razonando su solicitud. Si la petición razonada se hace por las Academias de la Historia o de Bellas Artes, o por la Junta Superior del Tesoro Artístico, no será preciso requerir nuevo informe.

Se otorga acción popular ante la Junta Superior del Tesoro Artístico para la incoación de expediente de declaración del carácter de histórico-artísticos a monumentos que lo merezcan.

Artículo 16. En los casos que la Dirección general de Bellas Artes estime urgentes, podrá elevar a resolución del señor Ministro los asuntos de que se trata con el solo informe de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 17. Una vez incoado el expediente para la declaración de un edificio como Monumento histórico-artístico, no podrá derribarse, realizarse en él obra alguna ni proseguir las obras comenzadas. En caso de inminente ruina, el Arquitecto conservador de la zona donde esté enclavado el edificio atenderá a la urgencia, dando inmediata cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 18. La organización y el desarrollo de los servicios de consolidación y conservación de monumentos, será de la iniciativa de la Junta Superior del Tesoro Artístico, teniendo en cuenta los recursos disponibles y las necesidades más urgentes, fijará las demarcaciones y escalonará los trabajos.

A dicha Junta corresponde también proponer al Ministro el nombramiento y el cese de los Arquitectos de zona y de sus ayudantes, y en tanto no se reglamente la organización de que se habla en este artículo, se respetarán las normas establecidas por el Decreto de 9 de Agosto de 1926.

Artículo 19. Se proscriben todo intento de reconstitución de los monumentos, procurándose por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación, limitándose a restaurar lo que

ser absolutamente indispensable y dejando siempre reconocibles las adiciones.

Artículo 20. Dependerá de la Junta Superior del Tesoro Artístico la inspección de monumentos, que se ejercerá por medio del Inspector general de Monumentos, cargo que habrá de recaer en persona de reconocida competencia en Arqueología. Por acuerdo de la Junta o por orden de la Dirección general de Bellas Artes, en casos especiales, cualquier Vocal de la Junta podrá asumir con plenitud de poderes las funciones inspectoras. Si el desarrollo del servicio lo requiriese, se organizará la inspección de Monumentos con Inspectores regionales auxiliares del Inspector general y de la Junta.

Artículo 21. Auxiliarán a los Arquitectos conservadores de monumentos: los del Catastro, los provinciales y los Municipios; la Junta intervendrá en la coordinación de funciones de unos y otros.

Artículo 22. Se procurará que en el término más breve posible, coadyuvando los Arquitectos conservadores de Monumentos, los del Catastro, los provinciales y los municipales, con el auxilio del Fichero de Arte Antiguo, se forme el Censo de los edificios en peligro de destrucción. La ficha de cada monumento tendrá un breve informe técnico sobre su estado de conservación y sobre las obras urgentes necesarias.

Artículo 23. Los propietarios, poseedores y usuarios de monumentos histórico-artísticos no podrán realizar en ellos obra alguna sin que el proyecto sea aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico, que requerirá el informe del Arquitecto conservador de la zona. Los Arquitectos provinciales se abstendrán de dictaminar y de cursar ningún expediente que se refiera a monumentos histórico-artísticos, si en él no figura la autorización de la Junta Superior del Tesoro Artístico, que habrá de dictaminar dentro de un plazo máximo de dos meses, de la resolución, de la cual no podrán apartarse.

Artículo 24. Los propietarios y poseedores de monumentos histórico-artísticos están obligados a realizar las obras de consolidación y conservación necesarias que la Junta Superior determine, oído el Arquitecto de la zona. En casos justificados, la Junta podrá conceder un auxilio o un adelanto o incoar expediente de expropiación.

Artículo 25. La Junta Superior del Tesoro Artístico, directamente o por conducto de las Juntas delegadas, procurará la cooperación de las Diputaciones o Ayuntamientos que, además

de las seguridades y facilidades exigidas por esta Ley, prestarán ayuda económica, cifrable en cada caso, para la conservación y consolidación de los monumentos enclavados en su territorio.

Artículo 26. El Estado podrá expropiar los edificios declarados monumentos histórico-artísticos, cuando el propietario haga de ellos uso indebido y cuando estén en peligro de destrucción o deterioro.

Artículo 27. Las Autoridades civiles, a petición de los Delegados de Bellas Artes, de las Juntas locales del Tesoro Artístico o de alguno de los organismos mencionados en el artículo 6.º, impedirán el derribo o detendrán las obras de un edificio, aunque no esté declarado monumento histórico-artístico. La suspensión se comunicará con urgencia a la Dirección general de Bellas Artes, que oído alguno de los organismos consultivos o informativos enunciados en el artículo 6.º, resolverá si procede o no la declaración de monumento histórico-artístico.

Todo ciudadano podrá denunciar ante los organismos mencionados, la existencia de inmuebles en las circunstancias mencionadas en el artículo anterior. Dichos organismos están obligados a comprobar la denuncia, para actuar luego con arreglo a esta Ley.

Artículo 28. La Junta Superior del Tesoro Artístico podrá, cuando lo estime oportuno, remitir expedientes de obras en monumentos histórico-artísticos a la Junta de Construcciones Civiles para que informe en el plazo de dos meses acerca de presupuestos o liquidaciones.

Artículo 29. Los organismos oficiales y las entidades civiles y eclesiásticas, de cualquier clase que sean, tienen la ineludible obligación de permitir, cuatro veces al mes y en días y horas previa y publicamente señalados, la contemplación, el estudio y la reproducción fotográfica o dibujada de los inmuebles sujetos a esta Ley que les pertenezcan o que tengan en posesión.

Respecto a vaciados tendrán que hacerse por funcionarios técnicos del Museo de Reproducciones y previo informe.

Los particulares y las personas jurídicas poseedoras de inmuebles declarados Monumentos histórico-artísticos, tendrán la misma obligación.

Artículo 30. Los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos, se considerarán, para los efectos contributivos, como monumentos públicos.

Artículo 31. El Reglamento determinará las condiciones y garantías con que los Monumentos histórico-artísticos, propiedad de Corporaciones civiles o religiosas, podrán ser enajenados a particulares o a otras personas jurídicas. Pero se facilitará toda enajenación en favor del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales.

Artículo 32. En las ventas de los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos, el Estado se reserva el derecho de tanteo, derecho que podrá transmitir en cada caso a las regiones, provincias o Municipios.

Artículo 33. Todas las prescripciones referente a los Monumentos histórico-artísticos son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos—calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas, ruinas—, fuera de las poblaciones que por su belleza, importancia monumental o recuerdos históricos, puedan declararse incluidos en la categoría de rincón, plaza, calle, barrio o conjunto histórico-artístico. De las transgresiones serán responsables sus autores, subsidiariamente los propietarios, y, en su defecto, las Corporaciones municipales que no lo hayan impedido.

Artículo 34. El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios y propiedades que impidan la contemplación de un monumento histórico-artístico o sean causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el monumento; precepto que se hace extensivo a todo lo que destruya o aminore la belleza o la seguridad de los conjuntos histórico-artísticos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. Queda totalmente prohibida la exportación total o parcial de inmuebles de más de cien años de antigüedad.

Artículo 36. Todos los Municipios españoles están obligados a velar por la perfecta conservación del patrimonio histórico-artístico existente en su término municipal. Para ello enviarán, en el plazo de seis meses, al Fichero Artístico informes detallados conforme al artículo 67 de esta Ley; además, deberán denunciar en todo caso a la Junta local del Tesoro Artístico de su demarcación o a la Junta Superior del Tesoro Artístico, los peligros que corran los edificios u objetos históricos por derrumbamiento, deterioro o venta, acudiendo en caso de urgencia a tomar las primeras medidas para evitar el daño. También están obligados a contribuir, en la proporción que fije el Reglamento, a la reparación de las construcciones.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones privará al Municipio de todo derecho sobre el inmueble u objeto de que se trate, que el Gobierno hará trasladar, cuando esto sea posible, o tomará sus medidas de seguridad con absoluta independencia de las autoridades locales.

TÍTULO SEGUNDO

Excavaciones.

Artículo 37. Se mantendrán en vigor todos los preceptos de las Leyes de 2 de Junio y 7 de Julio de 1911, en cuanto se refieren a las excavaciones y a los objetos en ellas descubiertos, interin no se publique una nueva Ley.

Artículo 38. Las excavaciones costeadas o subvencionadas por el Estado se realizarán con arreglo al plan previamente aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico, quien designará los que han de dirigirlas y tendrá a su cargo la inspección.

Las costeadas por entidades locales, provinciales o regionales o por Corporaciones y Sociedades estarán sometidas a la inspección de la misma Junta, que tendrá facultad para decidir su suspensión en dictamen razonado.

Artículo 39. Se prohíbe la excavación a los particulares que no hayan obtenido permiso especial mediante las condiciones y garantías que para cada caso se fijen por la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Las excavaciones hechas por particulares sin el permiso debido se declararán fraudulentas, decomisándose los objetos que en ellas se hubieren hallado.

Artículo 40. De todo hallazgo fortuito y del producto de las excavaciones hechas por particulares debidamente autorizadas, se dará cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico, que podrán conceder el disfrute de lo hallado al descubridor, a condición de que se comprometa a permitir el estudio, la reproducción fotográfica o el vaciado en yeso de los objetos encontrados o determinar su entrega al Estado con la indemnización que fija el artículo 45 de la Ley.

TÍTULO TERCERO

De los objetos muebles que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico.

Artículo 41. Los objetos muebles definidos en el artículo 1.º que sean propiedad del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales,

o que estén en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, o que pertenezcan a personas jurídicas, no se podrán ceder por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles.

Los particulares y entidades mercantiles constituidas y matriculadas para los fines del comercio de antigüedades y objetos de arte, podrán vender éstos libremente; pero deberán dar cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico cuando el precio sea superior a 50.000 pesetas. El Estado ejercerá el derecho de tanteo en la forma que el Reglamento determine.

Todas las entidades enumeradas en el párrafo primero de este artículo podrán, entre ellas, dando cuenta a las Juntas locales o Superior del Tesoro Artístico, cambiar, vender y regalar objetos de arte, y por todos los medios se fomentará el acrecentamiento de los Museos Nacionales, provinciales o municipales, simplificando trámites para la cesión y depósitos en dichos centros culturales.

Artículo 42. Los particulares, dando también cuenta a los organismos mencionados, podrán, dentro de España, ceder por cambio, venta o donación los objetos que posean, comprendidos en el artículo 10 de esta Ley, siempre que cumplan las prescripciones de la misma y de su Reglamento. Cuando el valor del objeto alcance la cuantía de 50.000 pesetas oro, la cesión habrá de hacerse mediante escritura pública y siendo obligado el pago de los Derechos reales que correspondan.

Artículo 43. No se podrá exportar ningún objeto histórico-artístico sin el permiso de la Sección de Exportaciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico. Cuando el valor del objeto a exportar sea superior a 50.000 pesetas oro, será necesaria la autorización de la Junta en pleno acordada por mayoría absoluta. En el permiso se hará constar, bajo la responsabilidad de la Sección de Exportaciones o de la Junta en pleno, según los casos, que la salida no causa detrimento al Patrimonio histórico-artístico nacional.

Todo objeto que se consienta exportar pagará, según una escala progresiva con referencia a su valor, el tanto por ciento de aquél que en las disposiciones reglamentarias vigentes se establezca. En todo caso, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo.

Artículo 44. Para que los objetos pertenecientes a los Museos del Estado puedan ser enviados a una Exposición nacional o extranjera, o en depósito a

otro Museo o Centro de carácter público, se necesitará el informe favorable del Director o del Patronato, cuando lo hubiere, aprobado por una disposición ministerial.

En los casos de cambio por otros objetos, propiedad de Museos extranjeros, será, además, necesario el informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 45. Todo objeto del que no se consienta la exportación podrá ser adquirido por el valor declarado o justipreciado, con destino a un Museo. Si al tratarse de la adquisición estuviesen agotados los recursos, el Ministro de Instrucción pública consignará en los presupuestos inmediatos la cantidad para el pago, por lo menos, de parte del precio señalado. En casos excepcionales, podrán arbitrarse medios especiales (rentas vitalicias, etc.), para realizar la adquisición.

Artículo 46. El Estado se incautará de los objetos que se trate de exportar fraudulentamente; los Tribunales apreciarán el tanto de culpa de quienes hubieren intervenido y el objeto pasará a un Museo público.

Artículo 47. Cuando, aunque demostrada la exportación clandestina, no se logre la incautación del objeto, podrá exigirse a cada una de las personas que hubieren intervenido en el hecho una multa "ad valorem", según tasación de la Junta Superior del Tesoro Artístico; su importe se destinará a un Museo público.

Artículo 48. El propietario de una colección artística, arqueológica o histórica, que de manera regular facilite su estudio y su reproducción fotográfica o dibujada, etc., podrá obtener la exención de los derechos reales que en las transmisiones hubiera de pagar por el valor de los objetos que formen su colección. Será requisito indispensable para obtener esta ventaja un informe razonado de la Junta Superior del Tesoro Artístico sobre la importancia y valor artístico, arqueológico o histórico de la colección y el compromiso solemnemente contraído por el propietario.

Artículo 49. La suspensión injustificada, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, del permiso regular para visitar y estudiar la colección; su dispersión por herencia, donación o ventas fraccionadas, o la cesión del conjunto, sin que en la escritura conste el compromiso de respetar las obligaciones contraídas, serán causas de que se exija al poseedor el doble de los Derechos reales correspondientes a la última transmisión.

Artículo 50. Los propietarios de uno

En los objetos de extraordinario valor, que no formen colección, podrán acogerse a las ventajas definidas en el artículo 48, previa decisión favorable de la Junta Superior y el compromiso solemne previo.

Artículo 51. Las Juntas locales del Tesoro Artístico y, en especial, los Delegados de Bellas Artes, ejercerán estrecha vigilancia sobre el cumplimiento de los preceptos contenidos en este título tercero de la presente Ley, comunicando a la Junta Superior y a los Gobernadores civiles cualquier transgresión de que tengan noticia.

Artículo 52. En toda exportación, venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte antiguo, el Estado se reserva el derecho de tanteo.

Artículo 53. Queda libre de todo gravamen la importación de objetos de arte de antigüedad mayor de un siglo y los modernos que, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, merezcan ser considerados como acrecentadores del Tesoro artístico nacional.

En el Reglamento de esta Ley se fijarán los plazos y requisitos para la salida de España de las obras de arte importadas.

Artículo 54. El Gobierno procurará establecer pactos internacionales que impidan las exportaciones fraudulentas de objetos históricos o artísticos y faciliten la importación de los que indebidamente hubiesen salido de España.

TÍTULO CUARTO

De los Museos.

Artículo 55. Será misión de la Junta Superior del Tesoro Artístico promover la creación de Museos públicos en toda España y cooperar a la organización y mejora de los existentes.

Artículo 56. La Junta ejercerá funciones inspectoras y protectoras sobre los Museos regionales, provinciales, locales, diocesanos, de Corporaciones y Sociedades, de fundación particular, etcétera, pudiendo proponer las medidas necesarias en caso de riesgo para los objetos o en caso de que haya dificultades para su visita, estudio y reproducción gráfica.

Artículo 57. La Junta podrá facilitar medios económicos y técnicos a los Museos públicos de cualquier clase que los soliciten.

La Junta intervendrá en la organización de cuantos Museos sean auxiliados por ella.

Artículo 58. Los objetos en poder de entidades civiles y eclesiásticas o de particulares, siempre que sea notoria su importancia y que por ignoran-

cia o desidia de su custodia o por temor a incendio, robo o desorden, hubiere peligro de destrucción o pérdida, podrán ser incautados temporalmente y depositados en un Museo. La incautación se hará mediante recibo de las Autoridades que intervengan. Al cesar las circunstancias, el poseedor podrá reclamar lo incautado.

Artículo 59. La distribución de objetos descubiertos en excavaciones, incautados o adquiridos por compra, se basará: primero, en las condiciones de seguridad y buena instalación que ofrezcan los Museos, sean de la clase que fueren, y segundo, en la conveniencia de que se conserven en la localidad o en sus proximidades.

Artículo 60. Cuando un Municipio desee retener algún objeto artístico o histórico existente en su demarcación y del que se haya incautado el Gobierno, le bastará ofrecer un edificio que, a juicio del Arquitecto de la zona a que corresponda, ofrezca las condiciones suficientes de seguridad y decoro. Si no lo tuviera por el momento, podrá construirlo en el plazo que la Dirección general de Bellas Artes señale y conforme a los planos que apruebe la Junta Superior del Tesoro Artístico. Mientras tanto, el objeto será guardado en uno de los Museos de Madrid o en el provincial más próximo al pueblo.

El Gobierno, a su vez, procurará formar en ese edificio un nuevo Museo, si el Municipio ofrece pagar los gastos que ocasione, y llevará a él cuantos objetos sean pertinentes, oyendo siempre a la citada Junta.

Artículo 61. Para que los objetos pertenecientes a los Museos del Estado puedan ser enviados a una Exposición nacional o extranjera, o en depósito a otro Museo o Centro de carácter público, se necesitará el informe favorable del Patronato cuando lo hubiere o de la Junta Superior del Tesoro Artístico cuando no hubiere este organismo, y, en todos los casos, una resolución ministerial.

Para el cambio por otros objetos propiedad de Museos extranjeros, será además necesario el informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 62. La Junta Superior del Tesoro Artístico dictaminará sobre los planes de organización, instalación y catalogación de Museos que hubieran de presentarse por las Corporaciones, entidades o particulares fundadores.

Artículo 63. Se crearán en Centros adecuados Escuelas, o por lo menos,

cursos prácticos para Conservadores de Museos.

Artículo 64. Estarán exentos de toda clase de tributación los donativos y legados, tanto de objetos como de capital, y en valores o en propiedades de cualquier clase hechos a los Museos públicos. Será condición precisa para obtener la exención informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 65. Podrán ser expropiados los edificios o terrenos que lindan con Museos nacionales, cuando lo aconsejen medidas de seguridad o el desarrollo normal de sus instalaciones. En cualquier caso se precisará el informe razonado de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

TÍTULO QUINTO

Inventario del Patrimonio histórico-artístico.

Artículo 66. Se emprenderá la formación del Inventario del Patrimonio histórico-artístico nacional. Servirán de base para lograrlo los Catálogos monumentales y el Fichero de Arte Antiguo.

Artículo 67. Las Corporaciones y entidades, así civiles como eclesiásticas, en un plazo que no excederá de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, enviarán al Delegado provincial correspondiente una relación de los inmuebles y objetos muebles de que estén en posesión, y que no constituyan un Museo de que exista catálogo, en cuyo caso tendrían que mandar un ejemplar de éste formado por tres personas responsables de la entidad.

Artículo 68. La Junta Superior del Tesoro Artístico estará facultada para incautarse automáticamente de aquellos objetos cuya existencia no haya sido puesta en su conocimiento dentro del plazo señalado en el artículo anterior, y conforme a las circunstancias del mismo.

Dichos objetos serán entregados por la mencionada Junta al Museo por ella designado.

Artículo 69. Las relaciones, que se ilustrarán con fotografías, dibujos, etcétera, y se acompañarán con catálogo, guías, estudios, etc., siempre que sea posible, habrán de ser minuciosas y completas, depurándose responsabilidades si se comprobasen ocultaciones y engaños.

Artículo 70. Los Delegados de Bellas Artes remitirán estas relaciones anotadas e informadas por ellos, o por las Juntas locales del Tesoro Artístico, a la Junta Superior, que podrá ordenar las comprobaciones necesarias.

Artículo 71. La Junta Superior del

Tesoro Artístico atenderá, con sus recursos y con su vigilancia, a la confección, revisión y publicación de los Catálogos monumentales, utilizando la parte aprovechable de los entregados que permanecen inéditos.

Artículo 72. El Fichero de Arte Antiguo, establecido por la Dirección general de Bellas Artes, en las Secciones de Arte y Arqueología del Centro de Estudios Históricos, suministrará cuantos informes y elementos posea a la Junta Superior del Tesoro Artístico, en especial a lo que atañe al Inventario y a los Catálogos.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º La Junta Superior del Tesoro Artístico tendrá como recursos lo que se recaude por derechos de exportación autorizada de objetos antiguos. Los productos de las multas de la exportación fraudulenta, las entradas a los monumentos cuya conservación y sostenimiento sea de su cargo y las cantidades fijadas en los presupuestos del Estado para excavaciones, conservación de monumentos y adquisición de objetos de arte antiguo.

2.º La Junta Superior del Tesoro Artístico fijará anualmente las subvenciones que hayan de percibir las Delegaciones locales, según su importancia y cometido.

3.º Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hayan dictado para la defensa y acrecentamiento del Patrimonio histórico-artístico nacional en todo lo que no se opongan a las prescripciones de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932; visto lo acordado por la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implantan los acuerdos sobre adaptación de servi-

cios de Sanidad interior consignados en la certificación de la Comisión mixta que se transcribe como anejo a este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

Anejo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad,

Certifico: Que en sesión de 28 de Abril próximo pasado, la referida Comisión acordó lo siguiente:

Visto el extremo d) del artículo 12 del Estatuto de Cataluña, en relación con el número 5.º del artículo 5.º del propio texto, referentes a funciones de Sanidad interior, y también el contenido del artículo 13 del propio Estatuto, y atendida la circunstancia de que a juicio de la Comisión mixta de traspaso la Generalidad tiene ya establecidos los organismos necesarios para que pueda tomar a su cargo, en cuanto se aplique el presente acuerdo, la realización de los servicios de Sanidad interior, se acuerda:

Artículo 1.º Se traspasan a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios que con respecto a la Sanidad interior están hoy encomendados a la Dirección general de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, y demás departamentos y oficinas ministeriales y Autoridades y funcionarios delegados de la Administración central que actúen en el territorio de Cataluña (salvo la facultad que tiene el Estado de fijar las bases mínimas de la legislación sanitaria interior), en cuanto afecten a las siguientes materias, sin perjuicio de la acción del Estado en aquellos casos que trasciendan a intereses extrarregionales:

A) Defensa sanitaria ordinaria contra las enfermedades transmisibles.

B) Policía sanitaria de los medios de comunicación que no traspasen en su normal funcionamiento los límites de la región autónoma.

C) Abastecimiento de aguas potables.

D) Eliminación y tratamiento de excretas y aguas residuales y basuras.

E) Higiene de la vivienda.

F) Higiene de la alimentación, mercados, mataderos y demás centros e instituciones relacionadas con las substancias.

G) La vigilancia e inspección de las mercaderías y productos alimenticios elaborados en la región autónoma.

H) Higiene de las vías públicas, de locales públicos y de reunión, espectáculos, etc.

I) Higiene escolar e inspección médica escolar.

J) Higiene prenatal e infantil.

K) Lucha antituberculosa.

L) Lucha anticancerosa.

M) Lucha contra el tracoma y otras causas de ceguera.

N) Lucha antivénerea.

O) Lucha contra el paludismo.

P) Higiene rural.

Q) Asistencia psiquiátrica e higiene mental.

R) Organización y régimen de las profesiones relacionadas con la sanidad y asistencia médica, esto es, sanitarios, médicos, farmacéuticos, veterinarios, practicantes, comadronas, enfermeras, etcétera.

S) Organización sanitaria municipal, comarcal y regional.

T) Sanidad veterinaria.

U) Régimen médicosanitario de las aguas medicinales.

Artículo 2.º Los servicios que se traspasan se llevarán a efecto por los funcionarios con que cuenta la Generalidad de Cataluña y por aquéllos que en la actualidad, como dependientes del Estado, cuidan de las respectivas materias, a cuyo fin, dentro del término de treinta días, a contar de la publicación de este acuerdo en la GACETA, la Comisión mixta determinará los correspondientes funcionarios del Estado que deban pasar a la Generalidad, con arreglo a las normas establecidas por esta Comisión en su acuerdo publicado en la GACETA de 2 de Abril de 1933.

Artículo 3.º En calidad de propuesta al Gobierno, según el final del artículo 17 del Decreto de normas de la Comisión mixta de 21 de Noviembre de 1932, se manifestará a aquél la necesidad de establecer una función de enlace entre la Dirección general de Sanidad y los servicios sanitarios de la región autónoma por medio de un funcionario del Estado que, como director inmediato de los intereses de éste y coordinador de sus servicios con los de la región autónoma, sirva de nexo de unificación, correspondencia y mutuo auxilio para contribuir a la más rápida y eficaz relación de las autoridades sanitarias de la Generalidad de Cataluña y del Estado, y a dicho fin las representaciones de éste y de aquélla adoptarán las medidas necesarias para colaborar, así en los aspectos de personal y material, como económico, a la lucha contra las situaciones anormales contra las enfermedades transmisibles que, existentes en cierto momento en Cataluña, puedan por su gravedad y difusibilidad constituir un peligro para el resto de la nación española, o por su importancia en sí.

Artículo 4.º Habida cuenta de la anterior propuesta, las autoridades de la Generalidad de Cataluña darán conocimiento global en periodos adecuados al Delegado de enlace de las circunstancias en que funcionan en la región autónoma las grandes instituciones hospitalarias o de aislamiento, leproserías, enfermerías para los tuberculosos, sífilicomios y otros establecimientos análogos, cuya información posee una indudable importancia extrarregional.

Artículo 5.º Para el debido funcionamiento de los servicios que por su carácter predominantemente extrarregional tienen que continuar en su esencia atribuidos al Estado, se dictan las siguientes normas para aquellos aspectos